

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2021-OS-DSHL**

Lima, 25 de marzo del 2021

VISTOS:

El expediente N° 201900195875, el Informe de Instrucción N° DSHL-607-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 14 de octubre de 2020 y el Informe Final de Instrucción N° 400-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de noviembre de 2020, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** (en adelante, el Administrado) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20338598301.

CONSIDERANDO:

1. El 5 julio de 2020, siendo las 12:30 horas, se produjo el accidente grave del señor **Diego Armando Martínez** Palacios, en el pozo 4585, zona de Ronchudo en el Lote II, de responsabilidad del Administrado; en circunstancias en que, en su calidad de recorredor de Producción, se encontraba realizando sus labores habituales de lubricación en el pozo, cuando al momento de abrir la tapa del radiador, para verificar el nivel de agua, esta sale disparada y cae en su brazo derecho, ocasionándole quemaduras con una posterior inflamación en el antebrazo derecho.

A partir de la emergencia, mediante correo electrónico, el Administrado presentó a Osinergmin, lo siguiente:

- El 6 de julio de 2020, a las 12:12, el Formato N° 1: "Informe Preliminar de Accidentes Graves y Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves".
- El 18 de julio de 2020, el Formato N° 4: "Informe Final de Accidentes Graves y Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves".

2. Mediante el Oficio N° 2920-2020-OS-DSHL-USEE notificado el 21 de agosto de 2020, se comunicaron al Administrado, los hechos constatados como resultado de la visita de supervisión.

A través del escrito de registro N° 202000133994 (carta N° 333-2020/PM) recibida el 29 de septiembre de 2020, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio N° 2920-2020-OS-DSHL-USEE.

3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-607-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 14 de octubre de 2020, en la instrucción realizada al Administrado, se verificó el siguiente incumplimiento

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----------------	------------------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2021-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **PVqZSSMX62**

<p>No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el documento “Procedimiento para Lubricación en Motores a Gas”</p> <p>De acuerdo con lo indicado en el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4)¹, el accidente del señor Diego Armando Martínez Palacios, en circunstancias en que, en su calidad de recorredor de Producción, se encontraba realizando sus labores habituales de lubricación en el pozo; cuando al momento de abrir la tapa del radiador, para verificar el nivel de agua, esta sale disparada y cae en su brazo derecho, ocasionándole quemaduras con posterior inflamación en el antebrazo derecho. Asimismo, algunas gotas de agua le cayeron en la frente. Asimismo, conforme a las causas inmediatas² del accidente, la empresa fiscalizada señala lo siguiente: “Descripción: Manipular de Manera Incorrecta Código: 0110 El Sr Diego Armando Martínez no realizó la tarea de acuerdo con el PROCEDIMIENTO DE TRABAJO, obvió el paso 2: Bajar las RPM del motor para que baje la velocidad e indirectamente pueda bajar la temperatura del motor. Por lo que se considera que realizó una Manipulación de manera incorrecta, ya que el procedimiento dice que debería haber realizado el Paso # 2”</p> <p>En efecto, de una revisión del “Procedimiento para Lubricación en Motores a Gas”³ se determinan 10 pasos para el procedimiento acotado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Desencrochar y frenar la unidad de Bombeo Mecánico. 2. Bajar las RPM para que el motor baje la velocidad e indirectamente pueda bajar la temperatura del motor. (El subrayado es nuestro). 3. Esperar 15 minutos para proseguir con el trabajo de lubricación de motor a gas. 4. Revisar marcador de Temperatura y Nivel de aceite. 5. Revisar que esté trabajando el ventilador. 6. Completar nivel de aceite y agua de ser necesario. 7. Retirar freno y encrochar la unidad de Bombeo Mecánico. 8. Corregir las RPM a su estado de normal funcionamiento del motor. 9. En caso de encontrarse alguna anomalía o caso crítico apagar el motor de la PU y reportar inmediatamente al Supervisor de Producción. 10. Todos los datos obtenidos y o incidencias deben estar plasmados en los Reportes de Producción. <p>Sin embargo, en el testimonio del trabajador accidentado se señala lo siguiente:</p> <p>“Siendo las 12:30, me dirigí al pozo 4585 para realizar la lubricación del motor. Desencrochando el motor, al transcurrir 15 minutos, me acerque a abrir la tapa de la tina del radiador,</p>	<p>Artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 14º. - Responsabilidades</p> <p>“El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo”.</p>
--	---	--

¹ Presentado mediante correo electrónico del 18 de julio de 2020.

² Causas consignadas en el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N°4).

³ Presentado adjunto al Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N°4).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2021-OS-DSHL**

<p>saliendo agua con presión, ocasionándome una quemadura en el antebrazo de la mano derecha y en la frente, reportándole al Supervisor de Producción Víctor Grados, que se encontraba presente en el momento de lo sucedido, llevándome a los primeros auxilios.”</p> <p>Por tanto, se verifica que el trabajador procedió a abrir la tina del radiador sin antes haber realizado el paso N° 2 del procedimiento (Bajar las RPM para que el motor baje la velocidad e indirectamente pueda bajar la temperatura del motor); por lo que se verifica un incumplimiento imputable a la empresa fiscalizada, al no asegurar el cumplimiento del procedimiento de trabajo aplicable a la actividad que se desarrollaba. Lo que fue una de las causas inmediatas del accidente grave producido.</p>		
--	--	--

4. A través del Oficio N° 361-2020-OS-DSHL-USEE notificado el 20 de octubre de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Mediante escrito de registro N° 202000155058 (carta N° 357-2020/PM) presentado el 27 de octubre de 2020, el Administrado presentó el reconocimiento de su responsabilidad por el incumplimiento señalado en el Informe de Instrucción N° DSHL-607-2020-OS-DSHL-USEE.

5. Con el Oficio N° 4773-2020-OS-DSHL-USEE notificado con fecha 16 de noviembre de 2020, se traslada al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 400-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de noviembre de 2020, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 4773-2021-OS-DSHL-USEE el Administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 400-2020-OS-DSHL-USEE.

6. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

En su escrito presentado el 27 de octubre de 2020, el Administrado reconoció su responsabilidad por el incumplimiento señalado en el Informe de Instrucción N° DSHL-607-2020-OS-DSHL-USEE. Además, señala como casilla electrónica de afiliación Osinergmin al siguiente correo: gerencia@petromont.com.pe.

En ese sentido, acepta y asume la responsabilidad del incumplimiento, acogándose a lo dispuesto en el artículo 25°, literal g) inciso 1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

7. ANÁLISIS

- 7.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si el Administrado incumplió el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 7.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 7.3. Como **incumplimiento único**, en el Informe de Instrucción N° DSHL-607-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 14 de octubre de 2020, se imputó que, el día 5 julio de 2020 en el pozo 4585, zona de Ronchudo en el Lote II, **el Administrado no cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el documento “Procedimiento para Lubricación en Motores a Gas”, ocurriendo el accidente del señor Diego Armando Martínez Palacios.**

En el presente caso, en el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4), se señalaron como causas inmediatas del accidente: “Manipular de Manera Incorrecta Código: 0110 El Sr. **Diego Martínez**, no realizó la tarea de acuerdo con el PROCEDIMIENTO DE TRABAJO, obvió el paso 2: Bajar las RPM del motor para que baje la velocidad e indirectamente pueda bajar la temperatura del motor. Por lo que se considera que realizó una Manipulación de manera incorrecta, ya que el procedimiento dice que debería haber realizado el Paso # 2”.

En efecto, de una revisión del “Procedimiento para Lubricación en Motores a Gas”⁴ se determinan 10 pasos para el procedimiento acotado:

- 1.-Desencrochar y frenar la unidad de Bombeo Mecánico.
- 2. Bajar las RPM para que el motor baje la velocidad e indirectamente pueda bajar la temperatura del motor. (El subrayado es nuestro).**

(...).

En ese sentido, el hecho constitutivo de la infracción administrativa se encuentra debidamente acreditado en el presente procedimiento, y que el mismo constituye el incumplimiento del deber jurídico establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Al respecto, en su escrito presentado el 27 de octubre de 2020, **el Administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión del incumplimiento**, solicitando se aplique el factor atenuante de 50% sobre la multa a imponerse.

Cabe precisar que, el reconocimiento de su responsabilidad será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁵.

⁴ Presentado adjunto al Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N°4).

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 (...):

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, **ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa**, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 7.4. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió el 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

8. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el documento "Procedimiento para Lubricación en Motores a Gas".	Artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa hasta 350 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

El artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa para el **incumplimiento único será** calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2021-OS-DSHL**

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁶)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁷.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

8.1. Respecto al **incumplimiento único**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no aplica daño⁸ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** El Administrado ha reconocido su responsabilidad por el incumplimiento; por lo que, corresponde aplicar el atenuante indicado en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende a un 50% de la sanción impuesta. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.50.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.82 UIT.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento único**:

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁰	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
01 Jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior): 106US\$/hr x 1hr/día x 1día = 106.00 US\$	106.00	No aplica	233.50	259.10	117.62
01 Supervisor de Producción - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US\$/hr x 2hr/día x 1día = 146.00 US\$	146.00	No aplica	233.50	259.10	162.00

⁶ **Costo Evitado:** inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.
⁷ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso de los valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.
⁸ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.
⁹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre del 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
¹⁰ IPC (IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **PVqZSSMX62**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2021-OS-DSHL**

01 Supervisor de Seguridad HSSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US\$/hr x 8hr/día x 1día = 584.00 US\$	584.00	No aplica	233.50	259.10	648.02
01 Recorredor de producción - Profesional de Nivel 1 (Senior): 47US\$/hr x 8hr/día x 1día = 376.00 US\$	376.00	No aplica	233.50	259.10	417.22
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 344.86
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					948.13
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					980.24
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.60
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 525.89
Factor B de la Infracción en UIT					0.82
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes					0.50
Multa en UIT					0.41

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 032-2004-EM, asciende a **0.41 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.82 + 0) / 1) * 0.50 = 0.41 \text{ UIT}$$

- 8.2. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, tal como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el documento "Procedimiento para Lubricación en Motores a Gas".	2.8.2	Multa hasta 350 UIT.	0.41

9. En virtud de lo expuesto, se debe aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 8.2 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2021-OS-DSHL

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa ascendente a **0.41 UIT**: Cuarenta y un centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento** señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 190019587501

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**